

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345
RADICADO 2009-00028-00
Despacho Comisorio S/N
CLASE DE PROCESO: Alimentos
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, recibido vía correo electrónico el día 11/11/2020, observa el Despacho que la demandante DIOMIRA RENGIFO GOMEZ, solicita la entrega de los títulos judiciales descontados al demandado HOLMES LEONARDO CASTRO CANIZALEZ, por concepto de alimentos a su nombre; petición que es procedente. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial el cual asciende a \$695,791, a favor de la demandante DIOMIRA RENGIFO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.573.157.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 148 de hoy
23 DE NOVIEMBRE DE 2020,
siendo las 7:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346
RADICADO 2014-00430-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, recibido vía correo electrónico, observa el Despacho que la demandante MAYRA ALEJANDRA SALCEDO BEDOYA, solicita la entrega de los títulos judiciales descontados al demandado JORGE LUIS RODRIGUEZ MELESIO, por concepto de alimentos a su nombre; petición que es procedente. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$482,322, a favor de la demandante MAYRA ALEJANDRA SALCEDO BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.584.550.

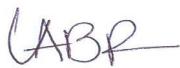
NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 148 de hoy 23
DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las
7:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Lgc.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Yumbo, 18 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION

RAD.- 2015-00540-00

DEMANDANTE.: LEASING BOLÍVAR S.A. (hoy) BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: WILTON CESAR MAPURA QUINTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Como quiera que en el escrito que antecede, enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, se da tramite al requerimiento efectuado en providencia del 09/10/2020, aclarando al Despacho que respecto a la medida cautelar, confirma que efectivamente lo que solicita es el levantamiento del decomiso de los vehículos de placas KUN368 y ZNL360 decretado mediante auto interlocutorio No. 1207 el 22/08/2017, y que teniendo en cuenta que el demandado canceló en su totalidad el valor de los cánones de los contratos de leasing objetos de este proceso, por lo tanto, no existe causa para continuar con el presente asunto, se procederá a librar oficio a la Alcaldía Municipal de Yumbo y al Inspector de Policía de Yumbo, donde se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, los cuales se entregaran a la parte demandada.

Por lo cual el Juzgado,

DISPONE

1.- **OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Yumbo, a fin de que se sirvan efectuar la cancelación de la medida cautelar consistente en el decomiso y secuestro de los vehículos de placas KUN368 y ZNL360 de propiedad del señor WILTON CESAR MAPURA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2473317, comunicada a ustedes en DESPACHO COMISORIO No. 30 de fecha 22 de agosto de 2017, y en consecuencia se solicita devolver el despacho comisorio antes aludido en el estado en que se encuentre.

2.- **OFICIAR** al señor INSPECTOR DE POLICIA DE YUMBO VALLE, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y entréguese al demandado WILTON CESAR MAPURA QUINTERO.

NOTIFIQUESE

**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>148</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con un memorial pendiente por resolver. Provea.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

Clase De Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Radicado: 2017-00351

Demandante: AURA INES MONTOYA

Demandados: RUBEN OSWALDO IBARRA TUPAZ Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia No. 098 notificada en estrados el día 30 de julio de 2019, en el sentido que el número de cédula de ciudadanía de la demandante AURA INES MONTOYA, es 31.482.018 y no 32.482.018, como involuntariamente se consignó en la sentencia, así mismo, solicita se oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos informando sobre la respectiva corrección, en virtud a ello de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.¹, se procederá a corregir la falla aludida, tanto en el encabezamiento como en el numeral primero de la parte resolutive.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

CORREGIR el encabezamiento y el numeral primero de la parte resolutive, de la sentencia No. 098 notificada en estrados el día 30 de julio de 2019, en el sentido que el número de cédula de ciudadanía de la demandante AURA INES MONTOYA, es 31.482.018, y no como quedó plasmado en dicha providencia.

- Las demás actuaciones quedan incólumes.
- Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
- VALLE

En Estado No. 148 de hoy 23 DE
NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

SECRETARIA

Lgc.

¹ ARTICULO 286. **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473
RADICADO: 001-2020-00392-00
CLASE DE PROCESO: LABORAL POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE
PRESTACIONES SOCIALES
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Ha llegado al conocimiento de este Despacho la presente demanda LABORAL promovida por CAROLINA REINA RAMIREZ en contra de DEL VALLE TRAINING S.A.S identificado con el NIT 900598159-3.

No obstante de la revisión a la misma, observa esta Judicatura que carece de competencia para conocer de la aludida demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001 que establece que por COMPETENCIA GENERAL La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 del Código General del Proceso, establece: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

A su turno el Art. 2° del Decreto 2158 de 1.948, indica: *“Asuntos que conoce esta Jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo...”*.

Es claro entonces que no es competente este Despacho para conocer de la acción que ahora nos ocupa, teniendo en cuenta que se trata de una relación contractual de carácter laboral y que en este municipio no existe jurisdicción laboral, sin que pueda predicarse que los dos juzgados civiles municipales que funcionan en este municipio adquieran esta competencia en razón a que no existe norma que expresamente así lo disponga como sí la hay por ejemplo en los asuntos de familia de única instancia donde el legislador de manera expresa determina que en los municipios donde no exista juez de familia tales asuntos serán conocidos por jueces civiles municipales o promiscuos municipales (Art. 17 Nral. 6 del CGP) y adicionado a que estos despachos no tienen la categoría de juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. De allí que deba darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En Consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.
2. REMITIR la presente demanda al Juez Laboral de Pequeñas causas y competencia múltiple Reparto de Cali Valle, para que provea. Previa anotación en el libro Radicador, cancelar su radicación.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-
VALLE

En Estado No. 148 de hoy 23 DE
NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 17 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de entrega de depósitos judiciales, por la parte actora. De otro lado, paso a informarle que, con los depósitos existentes a la fecha, se cubre el valor total de la obligación, por lo cual se decretará la terminación por pago total (art. 461 CGP), colocando a disposición del proceso 2020-00050 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, el embargo de los remanentes. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485
RADICADO 2019-00114-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO, observa el Despacho que al demandando LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA, se le ha descontado a la fecha la suma de **\$8.599.475**, dinero que supera el monto de la obligación, la cual asciende a la suma de \$6.958.552, más las costas procesales \$493.800 (fl. 27), para un total de **\$7.452.352**, quedando un excedente de \$1.147.123, dinero que será puesto a disposición del proceso ejecutivo con radicación 2020-00050, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, por embargo de los remanentes, por lo cual se hace necesario decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que con los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso se cubre la obligación, y como quiera que el proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada y en firme (folio 34), desde el 02/01/2018 hasta el 30/01/2020, por valor de \$6.225.684 (folios 29 a 32), por tal razón se realiza la actualización de la liquidación del crédito al día de hoy, conforme al mandamiento de pago, así:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS		
CAPITAL LETRA DE CAMBIO S/No. DEL 26/12/2017		
VALOR	\$ 1.000.000	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-feb-20
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,59	
FECHA DE CORTE		17-nov-20
DIAS	-13	
TASA EFECTIVA	26,76	
TIEMPO DE MORA	286	
TASA PACTADA	18,63	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$20.493,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 195.527
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.000.000
SALDO INTERESES	\$ 195.527
DEUDA TOTAL	\$ 1.195.527

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	INTERESES MES A MES
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 41.593,33	\$ 21.100,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 62.393,33	\$ 20.800,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 82.693,33	\$ 20.300,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 102.893,33	\$ 20.200,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 123.093,33	\$ 20.200,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 143.493,33	\$ 20.400,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 163.993,33	\$ 20.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 184.193,33	\$ 20.200,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 204.193,33	\$ 11.333,33

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS	
CAPITAL LETRA DE CAMBIO S/No. DEL 13/04/2017	
VALOR	\$ 1.000.000
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-feb-20
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,59
FECHA DE CORTE	17-nov-20
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	26,76
TIEMPO DE MORA	286
TASA PACTADA	18,63

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$20.493,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 195.527
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 1.000.000
SALDO INTERESES	\$ 195.527
DEUDA TOTAL	\$ 1.195.527

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	INTERESES MES A MES
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 41.593,33	\$ 21.100,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 62.393,33	\$ 20.800,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 82.693,33	\$ 20.300,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 102.893,33	\$ 20.200,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 123.093,33	\$ 20.200,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 143.493,33	\$ 20.400,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 163.993,33	\$ 20.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 184.193,33	\$ 20.200,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 204.193,33	\$ 11.333,33

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS	
CAPITAL LETRA DE CAMBIO S/No. DEL 17/05/2017	
VALOR	\$ 1.000.000
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-feb-20
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,59
FECHA DE CORTE	17-nov-20
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	26,76
TIEMPO DE MORA	286
TASA PACTADA	18,63

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$20.493,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 195.527
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.000.000
SALDO INTERESES	\$ 195.527
DEUDA TOTAL	\$ 1.195.527

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	INTERESES MES A MES
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 41.593,33	\$ 21.100,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 62.393,33	\$ 20.800,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 82.693,33	\$ 20.300,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 102.893,33	\$ 20.200,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 123.093,33	\$ 20.200,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 143.493,33	\$ 20.400,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 163.993,33	\$ 20.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 184.193,33	\$ 20.200,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 204.193,33	\$ 11.333,33

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS		
CAPITAL LETRA DE CAMBIO S/No. DEL 17/07/2017		
VALOR		\$800.000
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-feb-20
DIAS		29
TASA EFECTIVA		28,59
FECHA DE CORTE		17-nov-20
DIAS		-13
TASA EFECTIVA		26,76
TIEMPO DE MORA		286
TASA PACTADA		18,63

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$16.394,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 156.421
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 800.000
SALDO INTERESES	\$ 156.421
DEUDA TOTAL	\$ 956.421

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	INTERESES MES A MES
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 33.274,67	\$ 16.880,00

abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 49.914,67	\$ 16.640,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 66.154,67	\$ 16.240,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 82.314,67	\$ 16.160,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 98.474,67	\$ 16.160,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 114.794,67	\$ 16.320,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 131.194,67	\$ 16.400,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 147.354,67	\$ 16.160,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 163.354,67	\$ 9.066,67

RESUMEN FINAL	
LIQUIDACION DE CREDITO (ANTERIOR) DEL 02/01/2018 HASTA EL 30/01/2020	\$6.225.684
SALDO INTERESES DE 01/02/2020 HASTA 17/11/2020	\$732.868
COSTAS PROCESALES (folio 27)	\$493.800
DEUDA TOTAL	\$7.452.352
SALDO A FAVOR DEL PROCESO 2020-00050 POR EMBARGO DE REMANENTES	-\$1.147.123

En consecuencia de lo anterior, se ordenará la entrega de dineros a la parte demandante, hasta el monto de **\$7.452.352**, y en aplicación al artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del proceso, y como quiera que existe embargo de remanentes del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, se colocará a disposición de dicho juzgado el remanente de propiedad del demandado, hasta el monto de **\$1.147.123**, dentro del proceso Ejecutivo de GUILLERMO URBANO MUÑOZ, contra LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA, radicación 2020-00050.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO, contra LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
3. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor del apoderado judicial del demandante RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, identificado con la C.C. 14.888.666, hasta el monto de **\$7.452.352**, y como quiera que dentro del referido proceso existe embargo de remanentes del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, se coloca a disposición de dicho juzgado el remanente de propiedad del demandado, hasta el monto de **\$1.147.123**, dentro del proceso Ejecutivo de GUILLERMO URBANO MUÑOZ, contra LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA, radicación 2020-00050, realizando los fraccionamientos y las conversiones a que haya lugar. Líbrense oficio.
4. ORDENAR el Desglose de los títulos base de ejecución letras de cambio visibles a folios 2-3 y entréguese al demandado.
5. Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO - VALLE**

En Estado No. 148 de hoy 23
DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las
7:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



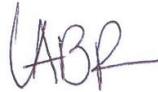
SECRETARIA

Lgc.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que vía correo electrónico el día 9 de noviembre de 2020, la demandada señora XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE manifestó notificarse por conducta concluyente y se da por enterada del mandamiento de pago. Provea.

Yumbo, 17 de noviembre de 2020

La Secretaria



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1470
PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RAD. No. 2020-00225-00
Yumbo, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

En esta demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER propuesta por el señor HERMILSO BOLAÑOS URBANO a través de apoderado judicial contra la señora XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE, vía correo electrónico la demandada, manifiesta notificarse por conducta concluyente y se da por enterada del mandamiento de pago, solicitando se le envíe copia de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

TENGASE por notificada a la demandada señora XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE, por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2020, a partir del día 9 de noviembre del presente año, fecha en que se realizó la manifestación de conocer sobre la existencia del auto de mandamiento de pago. Art. 301 del Código General del Proceso.

ORDENAR remitir copia de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico de manera inmediata.

N O T I F I Q U E S E:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nancy.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>148</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

INTERLOCUTORIO Nro. 1498
PROCESO. EJECUTIVO RAD. No. 2020 – 00267-00
ORDEN DE EJECUCION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

STEPHANY VILLOTA MALDONADO demando al señor ELBERT VILLOTA GOMEZ, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias relacionadas en el auto de mandamiento de pago, más las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso el día 23 de octubre de 2020 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo, audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de STEPHANY VILLOTA MALDONADO y en contra del señor ELBERT VILLOTA GOMEZ. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$352.000, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

4º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH.-

La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA 
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>148</u> Notifique a las partes el auto anterior
----- LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1474
RADICADO: 001-2020-00368
CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por CLAUDIA PATRICIA SOTELO PARRA a través de apoderado judicial, en contra de establecimiento de comercio RACAMANDAPA S.A.S representado legalmente por el señor JOHNY MONTAÑO AMRAM, observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1. Debe aclarar por qué motivo incoa la demanda en contra del establecimiento de comercio RACAMANDAPA S.A.S, si del certificado de existencia y representación legal aportado como anexo, se vislumbra claramente que RACAMANDAPA S.A.S es una persona jurídica, es decir una sociedad, y sería éste el sujeto a demandar, en razón a que los establecimientos de comercio son bienes de propiedad de la sociedad, configurándose una errada legitimación por pasiva, pues el demandado no sería un establecimiento de comercio. Por ello deben corregirse tanto el poder como la demanda.
2. Se hace necesario clarificar el hecho número cuarto en el sentido de identificar plenamente el vehículo objeto de hurto, no solo por la placa sino por los demás datos de identificación que hacen parte de la descripción del bien y que se encuentran consignados en el certificado de tradición, con el fin de determinar los bienes muebles que se hallaban en su interior y que son objeto de reclamación dentro de esta acción.
3. La medida cautelar solicitada por el demandante no es procedente, en primera medida porque solicita el embargo y posterior secuestro de la razón social la cual no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en la respectiva cámara de comercio, recordándosele al togado que los embargos que se decretan sobre este atributo de la personalidad (razón social) no pueden inscribirse en el registro mercantil, por ausencia de norma legal que así lo determine, ya que como se expresó, este registro es totalmente reglado y por esta razón la Cámara de Comercio debe abstenerse de hacer la inscripción.

4. Aunado a lo dicho en el numeral 3, en los procesos declarativos a las voces de lo establecido en el artículo 590 literal b del C.G.P procede como medida cautelar la inscripción de la demanda y en caso de solicitarse medidas innominadas, deberá quien solicite la medida cautelar acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración. Por ende, en esta clase de procesos NO procede la medida cautelar de embargo y secuestro, la cual sólo se puede solicitar una vez haya sentencia de primera instancia favorable al demandante, al tenor del literal b, inc. 2 de la norma en cita.
5. Deberá el demandante aportar constancia del debido cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 que indica claramente que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación .
6. Se hace necesario indicarle al demandante que la ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38¹ que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias antes de demandar no solo es recomendable sino obligatorio, razón por la cual se hace necesario la exigencia de tal requisito que no fue aportado, pues no es procedente la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte activa.
7. En la demanda, más específicamente en el acápite de pretensiones se hace referencia a un pago de una indemnización sin especificar la suma correspondiente e indicar el daño que conlleva a la misma y a su vez su discriminación, lo cual es taxativo en este tipo de proceso pues recuérdese que el daño como elemento constitutivo clave en el análisis material de un caso de responsabilidad civil, supone siempre el acaecimiento de un hecho que lesiona un interés jurídicamente protegido, provocando siempre un perjuicio y generando consecuencias negativas en la esfera jurídica de un sujeto de derecho, ya sean estas de contenido patrimonial o no y de allí su determinación.
8. La cuantía se debe determinar de forma específica indicando el valor de la misma a las voces de lo establecido en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

¹ **ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.
PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

9. Se omite realizar el juramento estimatorio, según las voces del artículo 206 del C.G.P., el cual es necesario en esta clase de acción.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
2. SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
3. RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR IVAN CENDALES GODOY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.071.888.020 y T.P No. 293096 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante CLAUDIA PATRICIA SOTELO PARRA en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-
VALLE

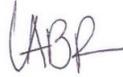
En Estado No. 148 de hoy 23 DE
NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez va con el expediente respectivo, con memorial para tramitar. Sírvese proveer.

Yumbo Valle, 13 de noviembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DDO. PEDRO NEL QUINTANA OROZCO
RAD.- 2018-00352
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece de noviembre de dos mil veinte

SIGNIFÍQUESE al memorialista lo dispuesto en auto de fecha 29 de octubre del año en curso, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado en dicha providencia, toda vez que están presentando las mismas solicitudes de las cuales el Despacho ya se pronunció en el referido auto, igualmente se le anexa copia del auto referido del cual ya fue notificado por estados.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL; Yumbo, 29 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial remitido vía correo electrónico pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 2018-00352-00
Clase de proceso: HIPOTECARIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Dentro del presente proceso HIPOTECARIO de menor cuantía, instaurado por la señora DIANA NERIDA ORTIZ LENIS, en contra del señor PEDRO NEL QUINTANA OROZCO, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega vía correo electrónico el avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-828001(local) y 370-828004 (apartamento), a fin de que se surta el respectivo traslado, petición que no es procedente toda vez que no se aportó el certificado de avalúo catastral, para poder tener un punto de referencia entre el avalúo comercial y el catastral. Además, debe identificar cada uno de los predios de manera detallada respecto a los linderos por los puntos cardinales, incluidos nadir y cenit.

De otro lado, igualmente aporta la respectiva liquidación del crédito, no obstante la misma no se encuentra actualizada ni de conformidad al mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018, toda vez que incluye intereses de plazo que no fueron ordenados y las costas y agencias en derecho que se liquidan de manera independiente por el juzgado, razón por la cual se le requerirá a fin de que la efectúe en debida forma.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1.- REQUERIR al demandante para que el perito contratado por él, adicione el avalúo presentado.
- 2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que aporte la liquidación del crédito en debida forma y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE

En Estado No. 138 de hoy 06 DE
NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

JPN